

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Junio Veintidós (22) de dos mil veintiuno

Radicación: Resolución 2018 0261.  
Demandante: Marco Antonio Vargas Patiño  
Demandado: Olimpo Olivares y otro

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha primero de febrero de dos mil veintiuno presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Funda el recurrente su inconformidad en que la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea conforme al artículo 93 del C.G.P., en virtud que el memorial fue presentado después de señalarse fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

Para resolver se considera que efectivamente el artículo 93 del C.G.P. señala que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Ahora, revisadas las actuaciones se observa que tal y como se refiere en el escrito de recurso que se resuelve en esta oportunidad, la reforma a la demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2020, es decir antes de la notificación por estado del auto que señaló fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., entonces si bien es cierto ese auto tiene como fecha de emisión el día 25 de noviembre de 2020, lo cierto es que solo se notificó hasta el día 21 de enero de 2021.

Por lo anterior es claro que si para la presentación de la reforma a la demanda aún no se había notificado ningún auto que señalara fecha para audiencia, dicha reforma deviene totalmente en tiempo conforme lo dispone el artículo 93 antes referido.

En ese orden de ideas, el auto objeto de censura no será revocado.

El recurso de apelación presentado de manera subsidiaria no será concedido, por cuanto el auto recurrido no se encuentra taxativamente enlistado como susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por lo antes expuesto.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término concedido en el auto recurrido de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez